
Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape).
Abogados:	Dra. María del Carmen Ortíz, Dr. Fortin Antonio Guzmán y Licda. Yissel Inés Alcántara.
Recurridos:	Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y Bienvenida Pérez Encarnación.
Abogado:	Dr. Marino Batista Ubrí.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2017, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), institución creada en virtud de la ley núm. 352-9, de fecha 15 de agosto de 1998, sobre Protección a la Persona Envejeciente, con asiento social en la calle Santiago núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Nathali María Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0707660-6, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. María del Carmen Ortíz, Fortin Antonio Guzmán y a la Licda. Yissel Inés Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0774446-8, 001-0406629-5 y 001-1117203-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Santiago núm. 54, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida, Bienvenida Pérez Encarnación, se realizó mediante acto núm. 195/2017 de fecha 29 de abril de 2017, instrumentado por Pedro Antonio Brazoban Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533- 6, en calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bienvenida Pérez Encarnación, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524993-2, domiciliada y residente en la calle Pedernales núm. 131, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido por el Dr.

Marino Batista Ubrí, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057886-3, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una desvinculación injustificada, Bienvenida Pérez Encarnación incoó un recurso contencioso administrativo en revocación de desvinculación, pago de derechos adquiridos, salarios vencidos e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), mediante instancia de fecha 12 de marzo de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo del año 2015, por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** Excluye de la presente acción de amparo a la Licda. NATHALI GERMANIA MARIA HERNANDEZ, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, contra el CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), en consecuencia ORDENA a la indicada institución, efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, conveniente al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública y la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100, RD\$20,000.00, por concepto del salario número 13 según lo establecido en el artículo 58 de la misma ley, y lo rechaza en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Mal apreciación del artículo 55 de la Ley 41-08. **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Desnaturalización de los hechos y derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Bienvenida Pérez Encarnación, solicita de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido notificado a una persona que no es parte del

proceso.

11. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte de la lectura del acto núm. 195/2017 de fecha 29 de abril de 2017, instrumentado por Pedro Antonio Brazobán Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, que el presente recurso de casación fue notificado en manos de la parte hoy recurrida Bienvenida Pérez Encarnación, constituyendo un error de forma la mención del nombre Niceny Valdez Pérez en una parte del acto; no obstante dicho error no ha impedido a la parte hoy recurrida producir una defensa eficaz contra el recurso de casación notificado, razón por la cual procede rechazar el incidente analizado, y *procede conocer el fondo del recurso de casación*.

13. Para apuntar sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación y por la solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber condenado a la hoy recurrida al pago de vacaciones y regalía pascual, en razón de que al momento de producirse la desvinculación de la hoy recurrida se le había otorgado el pago de esos conceptos, correspondientes al año 2014.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En el caso que nos ocupa, la recurrente, en su recurso solicita al Tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas desde el momento de su desvinculación, de lo que se advierte que no existe en el expediente constancia alguna de que haya disfrutado o tomado las vacaciones del año 2014. Por consiguiente, al laborar cuatro (7) años, 2 meses y 22 días, le correspondían veinte (20) días laborales de vacaciones entre la escala establecida por la ley en su inciso 2, de lo que se desprende que en el cálculo de vacaciones, a la señora BIENVENIDA PÉREZ ENCARNACIÓN, le corresponde un monto de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con 80/100 (RD\$18,458.80), cifra que consiste del sueldo mensual de (RD\$20,000.00) entre 21.67 del promedio mensual en el sector público, multiplicado por los 20 días de vacaciones. El artículo 58 de de la Ley 41-08 de Función Pública, señala que entre los derechos individuales de los servidores públicos sujetos a la presente ley, está el derecho a recibir el sueldo número 13 el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario, por lo que el Tribunal ORDENA el pago de dicho beneficio a favor de la recurrente” (sic).

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que “No pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. La Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto”.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la lectura del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que los documentos en los que la parte hoy recurrente sostiene sus medios: comprobante de pago del sistema de Administración de Servicios Públicos (SASP) y constancia de aprobación de vacaciones de fecha 12 de febrero de 2014, constituyen documentos, aportados por primera vez en ocasión del presente recurso de casación, sin que exista constancia de que fueran sometidos al debate ante los jueces del fondo, razón por la cual su presentación no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica.

18. Esta corte de casación, estima que el tribunal *a quo* actuó de forma correcta, sin incurrir en desnaturalización ni errónea interpretación de la normativa aplicable a las relaciones entre los funcionarios públicos y el Estado, cuando tras haber comprobado que la existencia de vínculo laboral administrativo entre las partes ni la antigüedad del mismo eran un punto controvertido del proceso, condenó a la parte hoy recurrente, en razón de que la antigüedad no controvertida hacía deudora a la Administración Pública de los derechos adquiridos de regalía pascual (sueldo 13) y vacaciones a favor de la parte hoy recurrida, teniendo, por tanto, la hoy recurrente, tenía la obligación de demostrar ante los jueces del fondo la extinción de las obligaciones de pago puesta a su cargo por mandato legal de los artículos 55 y 58 numeral 4 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que al no haber aportado evidencia fehaciente del pago o cualquier otro mecanismo de extinción

obligacional de los señalados en el artículo 1234 del Código Civil, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00018, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.